REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA CALLE 10 Nº 4-58/60

jprmpalsilvania@cendoj.ramajudicial.gov.co Contacto Telefónico: 3118581414

Silvania Cundinamarca, catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

TUTELA : 257434089001 2021 00036
ACCIONANTE : MARTHA CARDENAS DELGADO
DEMANDADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA

DECISIÓN : DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO

Se resuelve la tutela instaurada por la señora **MARTHA CARDENAS DELGADO**, contra la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SILVANIA**, por la presunta vulneración al derecho de petición.

I- RELACIÓN DE HECHOS

Dice que radicó derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Silvania el 9 de febrero de 2021, en la que solicita expedición de copias simples de la Resolución Nº 4552 del 23 de octubre de 2019 de la Oficina de Planeación de este lugar.

Además de ello, anuncia que solicitó la expedición de los documentos y expediente del fallo del Juzgado Segundo Administrativo de Girardot del 30 de enero de 2019 y del fallo del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 27 de junio de 2019.

A la fecha de presentación de la presenta acción, no ha obtenido respuesta.

II- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Solicita se conceda la presente acción, amparando el derecho fundamental de petición.

III- INFORME DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Menciona la alcaldesa que el escrito en efecto fue radicado ante su entidad, en la que se solicitó la resolución mencionada pero no es cierto sobre la petición de los fallos aludidos.

Argumenta que los términos para responder peticiones se encuentran regulados por la Ley 1437 de 2011 y Ley 1755 de 2015, los cuales fueron modificados por el decreto Legislativo N° 491 de 2020, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica, emergencia prolongada de acuerdo a la Resolución 0222 de 2021 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

DECISIÓN : DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO

Sumado a ello, indica que, al no tratarse de una petición de simple expedición de copias, como quiera que se trata de una Resolución expedida por la anterior administración y de piezas que hacen parte de un proceso que no fue debidamente identificado, debe darse aplicación de la primera parte del articulo 14 de la Ley 1455 de 2015, teniendo como termino máximo para responder era hasta el 7 de abril de 2021.

Dice que, al 30 de marzo de 2021, procedió a dar respuesta al derecho de petición, siendo comunicado al correo electrónico reportado por la accionante.

Manifiesta que, en el curso de la tutela, dio respuesta a la petición, estando en termino para hacerlo, cesando la vulneración alegada, siendo innecesaria la intervención del juez constitucional, configurándose por ello, carencia actual de objeto por hecho superado, citando la sentencia T-038 de 2019.

Ante tal escenario solicita no acceder a las pretensiones de la demanda tutelar, declarando carencia actual de objeto por hecho superado.

IV- RELACIÓN DE PRUEBAS

DOCUMENTALES:

En el trámite de este procedimiento se aportaron los siguientes elementos de persuasión:

La accionante anexa copia de la Resolución Nº 4552 del 23 de octubre¹.

La entidad accionada aporta (i) copia de escrito de referencia "*Derecho de Petición Articulo 23 de la C.P. Solicitud Documentos*", de fecha 16 de febrero de 2021, suscrito por la accionante², (ii) impresión de constancia de envío de mensaje a través de correo electrónico con asunto "*Respuesta Derecho de Peticion*", enviado a *yanetcardenas@yahoo.es* el 31 de marzo de 2021³, y (iii) copia de escrito referenciado "Respuesta derecho de petición Rad.: 20211000337412", dirigido a Martha Cárdenas Delgado - *yanetcardenas@yahoo.es*, suscrito por NIYIRETH CORREA VÉLEZ, en su calidad de Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de Silvania, fechado del 30 de marzo de 2021⁴.

V- CONSIDERACIONES:

5.1. De la naturaleza jurídica de la acción de tutela:

La Constitución Nacional consagra desde su preámbulo el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos y culturales entre otros, todo enmarcado con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad y la paz, desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

¹ Folios 2 a 4 del Expediente Digital.

² Folio 21 del Expediente Digital.

³ Folio 22 del Expediente Digital.

⁴ Folios 23 y 24 del Expediente Digital.

DECISIÓN : DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO

En el artículo 86 de la Carta Política se establece la acción de tutela como un mecanismo especial para la salvaguarda de los derechos fundamentales, para la protección inmediata de estos, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La acción de tutela es un instrumento jurídico que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, para que se protejan de quebranto o amenaza sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución.

La procedencia de esta acción la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otros mecanismos de defensa mediante los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando están siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa se invoque como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, de conformidad con lo planteado en la parte fáctica del escrito de tutela y las pruebas documentales allegadas, corresponde a este Despacho determinar sí se presentó transgresión al derecho fundamental de Petición, por la aparente evasiva en la respuesta ofrecida por el CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDA EL BOSQUE al actor a su solicitud de fecha 16 de febrero de 2021.

Así entonces, demos paso a averiguar si en este caso existió en verdad conducta alguna generadora de lesión al derecho fundamental alegado por la parte actora; para luego de ello, verificar si es o no procedente ordenar lo que quiere el accionante por supuesto si se han o no satisfecho los presupuestos jurisprudenciales que se describirán a lo largo de esta decisión.

5.2. Del derecho fundamental de petición:

La Corte Constitucional ha emitido innumerables pronunciamientos acerca de este derecho, estableciendo los términos y las reglas aplicables al mismo. Veamos, lo dicho en la sentencia T-667 de septiembre 8 de 2011:

"El derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

- 4.1 El contenido del derecho fundamental de petición ha sido abordado por esta Corporación en múltiples ocasiones, por lo que la Sala procederá reiterar las subreglas establecidas en la materia por la jurisprudencia.
- 4.2 De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."
- 4.3 Con fundamento en la norma constitucional, la Corte Constitucional ha sostenido que el ámbito de protección del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos:

DECISIÓN : DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

- (2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- (3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- (4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.

En atención a la anterior cita jurisprudencial, se puede concluir que el núcleo esencial del derecho de petición es la pronta y oportuna respuesta que debe suministrar la autoridad pública a quien ejercita el derecho. Además, la respuesta debe ser de fondo, con claridad, precisión y congruente frente a la solicitud misma y debe darse a conocer de manera efectiva al peticionario.

Así las cosas, el desconocimiento de los reseñados términos conduce a la violación del derecho de petición, así como de su núcleo esencial, convirtiéndose la acción de tutela, en el mecanismo idóneo para protegerlo de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido.

5.3- Lo que se debate.

La accionante reclama el amparo del derecho fundamental de petición, supuestamente vulnerado por la ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA, al no responder su petición radicada el 19 de febrero de 2021 vía correo electrónico.

Por su parte el ente territorial indica que en curso de la acción de tutela dio respuesta a la petición estando en termino.

Perfilada la sinopsis de la situación procesal, este despacho debe responder a los siguientes,

5.3.1- Problemas jurídicos:

- i) ¿Están satisfechos los requisitos de procedencia de la acción de tutela, y por ello se encuentra habilitado este despacho para resolver de fondo el litigio?; y si es así, debe responder este titular si,
- ii) ¿La ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA vulneró a la señora MARTHA CARDENAS DELGADO el derecho fundamental de petición al no dar respuesta a su solicitud radicada el 19 de febrero de 2021?

5.3.1.1- Solución a los problemas jurídicos:

Respuesta al primer interrogante:

DECISIÓN : DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO

Para que proceda la acción de tutela debe haber legitimación tanto por activa como por pasiva. De igual manera, se debe satisfacer el requisito de inmediatez, o sea la urgencia por conjurar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Finalmente, se tiene que cumplir con el requisito de subsidiariedad.

Sobre este último presupuesto, vale la pena profundizar y recordar que por disposición constitucional (Constitución Política de Colombia, art. 86), la acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Igualmente, que dentro de las causales de improcedencia se encuentra el hecho de no agotar previamente todos los medios o recursos de defensa judicial, siempre que estén al alcance del afectado (Decreto 2591 de 1991, art. 6º).

Llegados a este punto, queda por ver cada uno de los requisitos de procedencia.

Legitimación: El caso que llama nuestra atención, se trata de una petición radicada ante la entidad demandada el 19 de febrero de 2021.

Recordemos que, según lo normado en el art. 10 del Decreto 2591/1991, la tutela puede ser ejercida por: (i) la persona afectada por la vulneración o por la amenaza de lesión de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma, ora (ii) por su apoderado o representante. También puede ejercerla, según la misma regla, (iii) su agente oficioso, cuando "el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa", cuestión que se debe indicar.

En este caso, la parte actora, según la demanda, participa como la directamente afectada. Tal legitimidad, alrededor de los hechos relacionados con la petición radicada, se encuentra configurada, pues el escrito fue presentado por ella. Por consiguiente, considera este despacho que está superado ese supuesto jurídico.

Ahora, frente a la legitimación por pasiva, es claro que la accionada está legitimada para enfrentar esta tutela, pues ante ella fue dirigida la petición, de manera que es la llamada a comparecer a este trámite.

Inmediatez: Para este juzgador se cumple, pues la solitud fue radicada el 19 de febrero de 2021, termino razonable entre la aparente vulneración a la presentación de la demanda de amparo que fue el 24 de marzo de 2021.

Presupuesto de subsidiariedad: Para este despacho la tutela es el canal institucional expedito e idóneo para poder determinar si hubo o no violación del derecho fundamental de petición, pues no hay otro medio ordinario a disposición del interesado que lo permita reivindicar.

Al respecto, mírese la sentencia T-209 de 2018, en donde la Corte Constitucional expresó:

"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos

DECISIÓN : DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO

constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".

Por lo anterior, la tutela sí procede frente al análisis de fondo por la supuesta vulneración de ese derecho, de manera que es procedente resolver el siguiente problema jurídico, se repite, de cara al derecho que se viene refiriendo.

Respuesta al segundo interrogante:

El derecho fundamental de petición establece un deber para el servidor público o particular ante el cual se ejerce, consistente en emitir un pronunciamiento motivado, ilustrativo y completo, que incluya una referencia a lo solicitado, bien para negarlo o para acceder a ello, aunque la esencia material de la respuesta suministrada no sea coincidente con los intereses y aspiraciones del peticionario.

Pues bien, en los hechos de la demanda constitucional que ocupa nuestra atención, narra el accionante que presentó solicitud el 19 de febrero de 2021 ante la autoridad administrativa.

De ello, vemos que la Alcaldía Municipal de Silvania no desmintió ese hecho, pues incluso, contario a lo que demostrado por la misma accionante, aportó copia del derecho de petición elevado por la señora Cárdenas Delgado, incluso al momento de atender nuestro requerimiento, allegó la respuesta brindada a la petición y constancia de envío a la parte interesada.

Las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas (CP, art. 23), incluso dirigidas a entidades de naturaleza privada. No en vano, así lo reglamentó el artículo 32 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. Cualquier actuación que inicie una persona ante las autoridades "implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo", de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la disposición legal citada en párrafo anterior.

De acuerdo con la disposición legal que se viene citando, la autoridad destinataria de la petición tiene quince (15) días, contados desde el día siguiente a su recepción, para resolver las peticiones. Cuentan con término especial, las solicitudes de documentos e información (10 días), y aquellas por medio de las cuales se elevan consultas (30 días). Así lo señala el artículo 14 ibidem.

En la actualidad, tales términos fueron ampliados, mientras subsista la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19, según Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020. Hoy día, dicha emergencia se encuentra prorrogada hasta el 31 de mayo de 2021, al decir de la Resolución N° 222 del 25 de febrero de 2021 del Ministerio de Salud y de la Protección Social, de manera que, los términos quedaron así: treinta (30) días para resolver las peticiones, pero si son solicitudes de documentos e información, el plazo es de veinte (20)

DECISIÓN : DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO

días, en tanto que, si se trata de una consulta, serán treinta y cinco (35) días los que tienen. El inicio del plazo sigue igual: a partir del día siguiente a su recepción.

Para el caso que nos ocupa, el plazo para responder la petición venció el 19 de marzo de 2021, contrario a lo que afirma la Alcaldesa de este Municipio, pues el termino para responder corresponde a 20 días, al fin de cuentas, lo solicitado por la interesada es la expedición de copias. No se olvide que, aunque el art. 14 de la Ley 1437 de 2011 establece el término de diez (10) días para dar respuesta a peticiones relacionadas con solicitud de documentos e información (que es el caso), lo cierto es que ese plazo fue ampliado a veinte (20) días por el inciso 3º literal (i) del art. 5º del Decreto Legislativo 491 de 2020, hoy día vigente.

Ante tal conclusión, partiendo de la fecha en que fue radicada la presente acción de tutela -24 de marzo de 2021-, el termino de 15 días determinado para tal fin, se encuentra vencido.

Pues bien, veamos que la petición ante la Alcaldía Municipal de este lugar se dirigió para solicitar copia de la Resolución Nº 4552 del 23 de octubre de 2019 y toda la documentación que aquel expediente, incluyendo los fallos del Juzgado Administrativo y Tribunal de Cundinamarca.

Luego entonces, de las pruebas que allega la Alcaldesa a folios 23 y 24 vemos escrito en el que se dirige a la señora Martha Cárdenas Delgado, en el que, de un lado, le aporta la Resolución Nº 4552 del 23 de octubre de 2019, y del otro, le indica que ante la falta de precisión respecto del expediente o proceso adelantado, no es posible acceder a su pretensión, más aún cuando en el circuito de Fusagasugá no existe Juzgado Administrativo, razón por la acude al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, solicitándole aclarar de que expediente se trata, pues tras una búsqueda en sus archivos, se pudo establecer que no existe proceso en el que ella intervenga y finalmente la invita a que acuda al Juzgado o Tribunal que las expidió para solicitar las piezas que requiere.

Aquella respuesta data del 30 de marzo de 2021 y a folio 22 existe constancia de envío de la respuesta vía correo electrónico de <u>oficinajuridica@silvania-cundinamarca.gov.co</u> para <u>vanetcardenas@yahoo.es</u>, el 31 de marzo de 2021, valga decir, correo electrónico reportados para notificación en el escrito de petición e incluso, en esta demanda constitucional.

Así las cosas, vemos que la respuesta otorgada se dio por cuenta del inicio de la presente acción de tutela, razón por la que ha operado la carencia actual de objeto por hecho superado, pues dicha figura recoge la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza de un derecho fundamental, en este caso, por el inicio de este trámite, ello, con sustento lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-481 de 2016, reiterada en la T-155 de 2017, donde ocurrió un caso de contornos similares; lo siguiente:

(...)

"carencia actual de objeto" y los tres eventos que se configuran, con el fin de identificar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido encomendados. Este fenómeno

DECISIÓN : DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO

puede surgir de tres maneras: (i) hecho superado, (ii) daño consumado" o (iii) situación sobreviniente.

(i) El hecho superado: "regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer"

(ii) El daño consumado "se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental"

(iii) Situación sobreviniente surge con el acaecimiento de alguna situación, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, en la cual la vulneración predicada ya no tiene lugar debido a que el o la tutelante pierde el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o por que el actor asumió una carga que no le correspondía.

(...)

Bajo este discurrir, como uno de los elementos fundamentales del derecho fundamental de petición, acorde con la jurisprudencia decantada, es la oportunidad, bien pareciere que en un inicio se vulneró, lo cierto es que tal afectación cesó, pues el accionante ya obtuvo lo que pretendía a través de este mecanismo constitucional.

Ahora bien, al revisar la contestación de la Alcaldía Municipal de Silvania, se encuentra que en la misma se da satisfacción a lo pretendido por la accionante, como quiera que le suministro copia de la Resolución Nº 4552 del 23 de octubre de 2019 y explicó las razones por las que no le era posible suministrar las demás copias requeridas, emitiendo respuesta al ítem de la petición tal y como se dejó planteado líneas atrás.

Así las cosas, aunque extemporánea la respuesta dada al accionante, con ella se informó a la peticionaria en forma clara, precisa y en concordancia con lo solicitado, por lo que deviene evidente concluir que se ha presentado en esta ocasión el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, pues no tiene sentido ordenar algo que ya se verificó, es decir, obtener la respuesta requerida.

Por todo lo anterior, con base en los elementos jurisprudenciales y en los juicios valorativos efectuados por este Despacho, se puede concluir que en el presente asunto ha ocurrido el fenómeno jurídico aludido, y por tanto así deberá declararse en esta providencia.

5.4. De la impugnación:

Esta sentencia puede ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, que se hará por el medio más expedito. En caso de no atacarse, se remitirá a la Corte Constitucional, a efectos de una posible revisión.

DECLARA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO

SUPERADO

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SILVANIA, CUNDINAMARCA, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

VI- RESUELVE:

Primero. DECLARAR carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la petición radicada ante la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SILVANIA** y que motivó el inicio de la presente acción promovida por la accionante **MARTHA**

CARDENAS DELGADO, de acuerdo a lo puntualizado en la parte motiva de

esta decisión.

Segundo. NOTIFICAR la presente providencia a los intervinientes por el medio más

idóneo y eficaz, de acuerdo con lo consignado en el Art. 16 del Decreto 2591

de 1991.

Tercero. INFORMAR a las partes que la presente sentencia puede ser impugnada

dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Cuarto. ORDENAR la remisión del expediente ante la Honorable Corte

Constitucional, para su eventual revisión, si no fuere impugnada esta

JEZ MARTÍNEZ

decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

9